

# La enseñanza del derecho y el conservadurismo de los juristas

*Arturo Berumen Campos\**

*algunos de los más destacados representantes de la ciencia jurídica parecen no tener tarea más alta que la de servir —“con su ciencia”— al poder político del momento.*

Hans Kelsen. *Teoría general del derecho y del estado.*

En este trabajo consideraremos la hipótesis de que el método dogmático de la enseñanza del derecho en las facultades de derecho, en general, contribuye a la producción del pensamiento conservador de los juristas que el sistema político y económico mexicano requiere para convalidar, jurídicamente, los actos públicos y privados de los poderosos. No quiere decir lo anterior que el dogmatismo jurídico sea el único factor que produce estos efectos ni que sea lo único que produce, pero sí se destacan algunos elementos que permitan aproximarnos a determinar la influencia de la dogmática jurídica sobre el pensamiento conservador de los juristas y la de éste sobre la convalidación de los sistemas económico y político, así como también, determinar las perspectivas del pensamiento crítico jurídico en la contribución a la superación de la crisis académica de las facultades de derecho.

*In this paper we consider the hypothesis that the dogmatic method of teaching law in law schools, in general, contributes to the production of conservative thinking of the jurists that the Mexican economic and political system needs to legally validate the powerful people's public and private acts. The above mentioned does not mean that the legal dogmatism is the only factor that produces these effects and that is all that produces, but it highlights some elements to allow us to determine the influence of legal doctrine on the conservative thinking of the jurists and the latter upon the recognition of economic and political systems, as well as to determine the legal views of critical thinking in helping to overcome the academic crisis in law schools.*

**SUMARIO:** I. El pensamiento conservador de los juristas / II. El papel estatal de los juristas: la conservación del orden político existente / III. La Facultad de Derecho: una historia apologética / IV. La dogmática jurídica: una anticrítica sistemática / Bibliografía.

\* Profesor Investigador del Departamento de Derecho, UAM-A.

## I. El pensamiento conservador de los juristas

El pensamiento conservador de la mayoría de los juristas se puede expresar en tres niveles: con respecto del poder político, con respecto de los valores sociales y con respecto del concepto de derecho. La postura conservadora con respecto del poder no es, empero, del todo consciente, pues, en gran medida se encuentra oculta por una ideología jurídica muy persistente: la necesidad de adaptación del derecho al cambio social que permite a los juristas adecuarse a la ideología política del momento. No tan solo se hace profesión de fe en que el derecho debe reflejar e impulsar los cambios sociales,<sup>1</sup> sino también se insinúa que el derecho, al menos en México, ha estado a la vanguardia social.<sup>2</sup> Esta tradición jurídica ideológica de la adecuación del derecho al cambio social, ha sido la cobertura de una adecuación política conservadora de los juristas a la ideología dominante.<sup>3</sup>

Empero, las relaciones de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM) con respecto del poder político, no siempre han sido de sumisión o de justificación del mismo. Baste recordar su comportamiento en la lucha por la obtención de la autonomía universitaria y en el movimiento estudiantil de 1968.<sup>4</sup> Sin embargo, la actitud de las autoridades de la Facultad se “ha abatido ante el poder”<sup>5</sup> casi durante toda su historia. Por ejemplo, en el porfiriato, justificó,

---

<sup>1</sup> Por ejemplo, en el discurso del 13 de diciembre de 1957, del doctor Roberto Mantilla Molina, director de la Facultad de Derecho, cuando se clausuró la Escuela Nacional de Jurisprudencia para trasladar la Facultad de Derecho a la Ciudad Universitaria, se dijo: “Aspiramos a que, sin mezclarse con las luchas de grupos y partidos —en ocasiones necesarias al progreso social— la Facultad de Derecho esté en contacto con las necesidades y las inquietudes de la época, para que al reflejarlas, acendradas, las oriente a su mejor solución.” V. Carlos J. Sierra Bravata, *Crónica de una generación*, p. 161.

<sup>2</sup> Por ejemplo, las palabras de Miguel Acosta Romero, otro director de la Facultad de Derecho, en un foro internacional: “La Revolución Mexicana, primera que tuvo contenido social, fue acompañada de normas jurídicas y de cambios de estructuras (...) Nuestro Derecho del Trabajo es de vanguardia, la seguridad social es de vanguardia (...) En consecuencia, el Derecho en nuestro país, ha sido el agente de la transformación social.” V. “La importancia del derecho y las perspectivas que tiene el estudio en la actividad humana y la función que el abogado debe desempeñar en la sociedad”, ponencia, VIII Conferencia de Facultades y Escuelas de Derecho de América Latina, en Para qué y para quién se forman los profesionales del derecho, pp. 90 y 96.

<sup>3</sup> Por ejemplo, cuando se modificó el artículo 27 en materia agraria en 1992, Fix Zamudio justificó dichos cambios diciendo: “Dichas disposiciones se habían transformado en fantasmas constitucionales, si se me permite la expresión. Afortunadamente se ha tenido la valentía y la voluntad políticas de desvanecer esos fantasmas y reconocer que los cambios sociales requerían de nuevas disposiciones que actualizaran, en esos aspectos esenciales nuestra Carta Fundamental.” Héctor Fix-Zamudio, “Los 75 años de la constitución”, *La Jornada*, 6 de febrero de 1992, p. 6.

<sup>4</sup> Renate Marsiske, “La Universidad Nacional de México: origen y autonomía”, en *2010 Memoria de las revoluciones en México*, pp. 285 y ss. Sergio Zermeño, México: una democracia utópica. El movimiento estudiantil del 68, pp. 17 y 109.

<sup>5</sup> Justo Sierra, citado en José Castillo Larrañaga, Director de la Escuela Nacional de Jurisprudencia en 1949, discurso de la apertura del Doctorado de Derecho, *Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia*, p. 19.

constitucionalmente, al gobierno del general Díaz.<sup>6</sup> Y, en el otro extremo de su historia, en la huelga estudiantil de 1999 contra las cuotas universitarias, la posición de la Facultad de Derecho, de la mayoría de sus autoridades, estudiantes y maestros, fue de las más conservadoras e, incluso reaccionarias, de toda la universidad.<sup>7</sup>

Puede decirse, sin embargo, con razón, que no todos los juristas son conservadores en este sentido, sino, al contrario, que muchos de ellos se han opuesto, aún a costa de su seguridad a los actos arbitrarios del poder. Pero a pesar de ello, se les puede considerar como conservadores, pero en relación con los valores sociales que defienden, mantienen y conservan. Valores que, en realidad son prejuicios y vagas teorías abstractas sobre la naturaleza humana.

Puede citarse, por ejemplo, que el concepto de la propiedad que tienen los juristas es tan abstracto, gracias al método dogmático, que subsume bajo él mismo, tanto la propiedad privada (apropiación del producto del trabajo propio) como la propiedad capitalista (apropiación del producto del trabajo ajeno) sin darse cuenta de ello.<sup>8</sup> Es este el conservadurismo más arraigado entre los juristas que los hace, en aras de defender el derecho de propiedad, incluso oponerse al estado.

***Al resaltar solo los aspectos positivos del derecho y ocultarse los aspectos negativos del mismo, el conservadurismo de los juristas se pone al servicio del orden social existente.***

Un tercer nivel de conservadurismo de los juristas, tal vez el más importante y el que explique o sea la causa de los mencionados con anterioridad, es el conservadurismo de los juristas ante el concepto de derecho, que se expresa en considerar al derecho, sólo en su aspecto positivo y soslayar su aspecto negativo. Invariablemente, los teóricos mexicanos del derecho, incluyen en su definición de derecho, alguno o algunos de los valores de justicia, seguridad o bien común a cuya realización tienden las normas del derecho positivo. Pero se hace un “esfuerzo para oscurecer y alejar la conciencia, como dice Hegel, de la otra determinación que ahí se encuentra”,<sup>9</sup> que es precisamente la consideración de que las normas jurídicas también pueden tener como propósito o como consecuencia, finalidades contrarias a esos valores, tales como el dominio, la explotación, el bien particular de una clase en perjuicio de otras.<sup>10</sup>

<sup>6</sup> Francisco de P. Herrasti, “Recuerdos de la Escuela Nacional de Jurisprudencia”, *Revista de la Facultad de Derecho de México*, p. 22.

<sup>7</sup> V. “La propuesta de Reforma al Reglamento General de Pagos, constitucionalmente válida, afirman juristas universitarios”, *Gaceta UNAM*, p. 1.

<sup>8</sup> Antonio Ibarrola, *Cosas y sucesiones*, p. 190.

<sup>9</sup> G.W.F. Hegel, *Enciclopedia de las ciencias filosóficas*, p. 58.

<sup>10</sup> K. Marx y F. Engels, “El Manifiesto del Partido Comunista”, en *Obras escogidas*, t. I, p. 23.

## *Veinticinco Aniversario*

Al resaltar solo los aspectos positivos del derecho y ocultarse los aspectos negativos del mismo, el conservadurismo de los juristas se pone al servicio del orden social existente.

## **II. El papel estatal de los juristas: la conservación del orden político existente**

Es, sin duda, la construcción de la ideología jurídica, la función política más importante que desempeña el conservadurismo de los juristas.<sup>11</sup> La ideología es el elemento que solidifica, lo que Gramsci llama, el bloque histórico entre las diversas clases sociales y entre los elementos del grupo en el poder bajo la hegemonía del grupo dirigente.<sup>12</sup>

Son los intelectuales orgánicos los que le dan homogeneidad, coherencia y sistematización a las ideologías mediante las que se unifica el bloque histórico y se unifica el grupo en el poder bajo la hegemonía del grupo dominante.<sup>13</sup> De los intelectuales orgánicos, los juristas cumplen una doble función. La primera es elaborar el discurso mediante el cual la ideología del grupo en el poder se introduce en las normas jurídicas para mantener y consolidar un bloque histórico.<sup>14</sup> La segunda es la de sustituir las ideologías de las norma jurídicas, cuando cambia o para que cambie la estructuración y la hegemonía dentro del grupo en el poder sin que se desestructure el bloque histórico. Ambas funciones no siempre son compatibles, e incluso pueden llegar a ser contradictorias. Esta doble función de los juristas se corresponde, de alguna manera, con los niveles o grados de conservadurismo del tipo de juristas arriba mencionados. La adecuación del derecho al cambio social no es más que la adecuación de los juristas a los cambios de hegemonía dentro del grupo en el poder, mientras que la permanencia de la ideología del derecho privado sirve para mantener y reproducir el bloque histórico como tal.

Pero sea una función o la otra, lo cierto es que, como dice Hans Kelsen, parece que “algunos de los más destacados representantes de la ciencia jurídica parecen no tener tarea más alta que la de servir —con su ciencia— al poder político del momento.”<sup>15</sup>

Un tipo de “jurista orgánico” que merece una mención especial es el del juez, por su importancia que tiene para garantizar, deónticamente,<sup>16</sup> el poder político y

<sup>11</sup> Óscar Correas, “Kelsen y Gramsci o de la eficacia como signo de hegemonía”, *Crítica Jurídica*, p. 65.

<sup>12</sup> Antonio Gramsci, *Notas sobre Maquiavelo, sobre política y sobre el Estado moderno*, pp. 156, 108.

<sup>13</sup> Antonio Gramsci, *Los intelectuales y la organización de la cultura*, p. 18.

<sup>14</sup> Óscar Correas, *op. cit.*, p. 72.

<sup>15</sup> Hans Kelsen, “Prólogo”, en *Teoría general del derecho y del estado*, p. X.

<sup>16</sup> Óscar Correas, *Crítica de la ideología jurídica*, pp. 38 y 39.



El acentuado conservadurismo de la mayoría de los jueces proviene de la peculiar manera como se enseña a interpretar el derecho.

el poder económico en la sociedad moderna. Es ampliamente aceptado que el juez es aún más conservador que la mayoría de los juristas, debido tal vez a la fuerte institucionalización del proceso judicial.

El acentuado conservadurismo de la mayoría de los jueces proviene de la peculiar manera como se enseña a interpretar el derecho, pues “ofrece muchas posibilidades para representar como legal un fallo”,<sup>17</sup> ocultando la participación de una justicia

clasista o hegemónica. Lo cual se facilita por la poca o nula importancia que se le da al estudio sociológico y filosófico del derecho en nuestras facultades de derecho. Dicha deficiencia en la formación de los juristas en general y, en especial de los jueces, dificulta el control de los estereotipos, prejuicios o ideas cotidianas que tienen sobre las clases pobres, los grupos étnicos y las minorías sexuales, entre otros grupos discriminados socialmente.

### III. La Facultad de Derecho: una historia apologética

En este apartado estudiaremos brevemente la historia de la Facultad de Derecho como la expresión externa y subjetiva de la dogmática jurídica en tanto que explicación del conservadurismo de los juristas, lo haremos con tres propósitos fundamentales: primero para describir la autoapología de la Facultad y de sus miembros; segundo, para dar cuenta de la resistencia al cambio que ha mostrado en cuanto a sus planes de estudio y en cuanto a sus métodos de enseñanza; y tercero, para ilustrar el uso político que se le da a la dogmática jurídica.

Con respecto al primer punto, el reconocimiento que la propia Facultad de Derecho hace a sus miembros profesores ha mantenido una persistente retórica a través del tiempo, verdaderamente cuasireligiosa que contribuye a conformar una atmósfera académica propicia al dogmatismo e inhibidora del pensamiento crítico. Citaremos de forma extensa algunos discursos de distintas épocas de la historia de la

<sup>17</sup> Rüdiger Lautmann, *Sociología y jurisprudencia*, p. 78.

### *Veinticinco Aniversario*

Facultad, con el propósito de mostrar la vinculación de estos reconocimientos, tanto con el conservadurismo de nuestros juristas como con el método y los contenidos de la enseñanza del derecho. En primer lugar haremos referencia a las palabras del maestro Francisco de P. Herrasti, sacados de sus “Recuerdos de la Escuela Nacional de Jurisprudencia”:

En tanta mudanza, uno sólo de esos profesores antiguos quedaba inviolado, y al parecer inviolable: el maestro Eguía Lis, anciano a quien toda la Escuela veneraba por su probidad sin tacha, por su halagüeño y sencillo trato, y por su caluroso conocimiento del Derecho de Roma, y su convicción y fe en él. Sólo él quedaba, profesor perenne de perenne doctrina, conservador reverente de los nombres eternos de Labeón y de Papiniano y Pablo y de Salvio Juliano. Los libros de la cátedra parecían ellos también perennes, los mismo pergaminos de los siglos, el Cuerpo de Derecho de Justiniano, de Godofredo, las Leyes de Indias de Baldas con su escudo español de Plus Ultra en la portada, y las de Ortega y Soto Ulloa; las Partidas de López y las Recopilaciones todas, y Vinio de Montefort y de Orga, y Sala, y aún Soglia y Calvario. Y él, el venerable anciano, entre tal maremagnum de la leyes y doctrinas excogitadas en el curso de los siglos para realizar la equidad entre los hombres, nos predicaba arrobado como el Derecho “es una fundación moral instituida por hombres que fueron varones probos, y así gratos al común y a las naciones; y como de muchos siglos atrás la violencia y el dolo venían condenados en todo trato humano por la voz latina de Marco Antistio, Labeón y sus secuaces”.<sup>18</sup>

Mientras tanto, entre tanta veneración, perennidad y arrobamiento quedaba anulada la consideración del otro lado del derecho, su negatividad, su iniquidad, su sanción de la injusticia, también en el curso de los siglos. Y no es que el maestro no mereciera respeto y consideración ni tampoco el derecho no tuviera un sustento moral, pero dicha retórica sólo contribuye a la abstracción bajo cuyo manto se pueden ocultar los intereses contrarios al derecho, para cuyo desenmascaramiento es necesario un pensamiento libre de veneraciones y crítico de la perennidad.

Otro discurso semejante y prototípico que podemos mencionar es el ya citado, doctor Roberto Mantilla Molina, director de la Facultad de Derecho en 1951:

Acabamos de escuchar, emocionados, la voz reverenciada de un hombre cuya vida de maestro universitario corre paralela a nuestra Facultad. Cuando por vez primera se abrieron las aulas de este plantel de San Ildefonso, fue el año durante el cual inicio su magisterio, que por ventura tan largo y tan fecundo había de ser, el decano de nuestros catedráticos, el ilustre y bienamado profesor don Roberto A. Esteva Ruiz.<sup>19</sup>

<sup>18</sup> Francisco de P. Herrasti, *op. cit.*, p. 11.

<sup>19</sup> Citado en Carlos J. Sierra Bravata, *op. cit.*, p. 157.

Una de las confusiones más nefastas dentro del trato académico universitario de la Facultad de Derecho, es confundir el respeto a la persona con el respeto a las ideas. Nada impide “bienamar” a un antiguo maestro y no “reverenciar” su palabra. Así como también puede suceder que reverenciar la palabra de un profesor puede significar no respetarlo, porque no se toma en serio su manera de pensar, y al contrario, el verdadero respeto a un profesor es tomar en serio sus ideas y para ello no hay mejor método que la duda, la discusión y la crítica.

De otra manera, es decir, “respetando las ideas”, es el mejor camino para trasladar la autoridad de la verdad de éstas, a la autoridad del que las dice, proceso muy común en el ámbito de la ciencia del derecho, donde se confunde, muy fácilmente, el lenguaje descriptivo con el lenguaje prescriptivo. El primero es el de los juristas que está sujeto a la verificación de la prueba de la verdad y de la falsedad, y el segundo, el de las autoridades que establecen el derecho y que está sujeto a la validez o invalidez.<sup>20</sup> El que esta confusión, entre ser y deber ser, influya en la confusión entre el respeto al profesor y el respeto a sus ideas o viceversa, es algo que podrá aclararse con otro ejemplo tomado de la época actual de la Facultad.

***Una de las confusiones más nefastas dentro del trato académico universitario de la Facultad de Derecho, es confundir el respeto a la persona con el respeto a las ideas.***

Con motivo de la imposición de la medalla al mérito docente “Prima de Leyes Instituta”, el licenciado Genaro Góngora Pimentel, maestro de la Facultad de Derecho, pronunció un discurso el 13 de julio de 1992, en el cual dijo, entre otras afirmaciones:

Entré a la Facultad de Derecho a estudiar en el año 1957, no hacía mucho tiempo que se había inaugurado la Ciudad Universitaria. La memoria de San Ildefonso y de la vieja escuela de Leyes estaba viva en personas que hicieron unos años de la carrera allá y otros en la nueva casa. En el salón de lectura de la biblioteca de la Facultad, están los retratos de los directores que han gobernado la escuela; la antigüedad de la misma nos mira desde esos varones cruentes y barbados que en alguna ocasión fueron los supremos pontífices de la enseñanza jurídica nacional.<sup>21</sup>

Con mucho menos retórica, este discurso, sin embargo, nos da una de las claves para entender la manera como el dogmatismo jurídico se transforma en conservadurismo. La designación misma de la medalla: “Prima de Leyes Instituta”, nos está indicando hacia dónde debemos dirigir nuestras miradas, para estos efectos: hacia el derecho

<sup>20</sup> Rolando Tamayo y Salmerán, *Elementos para una teoría general del derecho*, p. 240.

<sup>21</sup> Genaro Góngora Pimentel, *Revista de la Facultad de Derecho de México*, p. 318.

## Veinticinco Aniversario



El dogmatismo en la enseñanza del derecho, ha sido la resistencia a incorporar a la enseñanza las nuevas áreas del derecho.

romano en el que los pontífices “pontificaban”, sin otra interpretación posible, cual era el sentido del derecho vigente, pero de una forma mágica o demiúrgica como dice Tamayo y Salmorán.<sup>22</sup>

No estamos, pues, tan alejados de la verdad cuando decimos que en la Facultad de Derecho se piensa el derecho en forma cuasi-religiosa ya que, aunque no en todos los casos, la comparación de sus directores como supremos pontífices nacionales del derecho propicia que la enseñanza del derecho no sea sino la trasmisión

de las fórmulas mágicas para desentrañar el único sentido válido de las normas jurídicas, lo cual excluye, en principio, ya no digamos la crítica, sino el análisis y la creatividad personal de los educandos que escalarán, después, las diversas gradas de la jerarquía pontifical de los que dicen el derecho.

Otro aspecto, íntimamente relacionado con el anterior, del dogmatismo en la enseñanza del derecho, ha sido la resistencia a incorporar a la enseñanza las nuevas áreas del derecho. Mencionaremos como la escuela de leyes se mostró reacia a admitir en sus planes de estudio a una de las ramas del derecho más genuinas surgidas del movimiento revolucionario: el derecho agrario. Citemos, extensamente, al especialista en esta área, Lucio Mendieta y Nuñez. Primero, una caracterización general de la escuela:

Durante el periodo de 1915 a 1920, se inicia en la Escuela de Leyes, aun cuando lentamente, una honda transformación. Todavía durante esta época, el profesorado se encuentra constituido, en su mayoría, por abogados de prestigio; pero pertenecientes, por su extracción social, por su educación, por sus ideas, al antiguo régimen político. La juventud que se iniciaba en la carrera de Derecho, se encontró así en una constante contradicción

<sup>22</sup> Rolando Tamayo y Salmorán, *Lenguaje del derecho y demiurgia jurídica*, p. 22: “Así, del *ius*, fórmula que fija el *praeceptum* surge *iurare* que significa pronunciar el *ius*, el cual debe ser repetido *in verba alicuius* que *praeit* (en los términos de aquel que lo ha indicado). En esta relación se observa con claridad la *demiurgia* de las fórmulas procesales romanas. En las expresiones *adigere in verba*, *iurare in verba magistris*, indican la naturaleza vinculatoria (mágica) de la palabra (...) Este poder de la palabra de su emisor deviene fácilmente un poder mágico (el dogma de la palabra). Es atributo del *pontifice* enunciarlo: *fast est, ius est*.”

entre la Escuela que en nombre de viejos principios de derecho condenaba a la revolución y cuanto de ella procedía, o que la ignoraba olímpicamente, y la vida palpitante de México, que ofrecía en sus movimientos revolucionarios un gran contenido social.<sup>23</sup>

Segundo, la anécdota ilustradora:

Del año 1915 al de 1920, transcurre un periodo de tiempo azaroso y amargo, difícil para el estudio. La guerra civil, encendida bien pronto en todo el territorio nacional, azotaba de mil modos; pero sobre todo económicamente a las clases sociales del país, cebándose en la clase media. A las dificultades materiales se agregaba la intranquilidad, la agitación política que necesariamente dificultaba el estudio. Recordamos haber presentado exámen de segundo curso de Derecho Romano ante un jurado que formaban los licenciados Alcocer y Monroy, mientras por las calles adyacentes a la Escuela combatían encarnizadamente una tropa de indígenas juchitecos en contra de fuerzas pertenecientes a las huestes del general Zapata.<sup>24</sup>

Y, por último, la denuncia:

No obstante de que el problema agrario de México venía siendo objeto de una copiosa legislación desde 1915, y de que se le consideraba como uno de los motivos fundamentales de la revolución, la escuela de Leyes había permanecido ignorándolo, al margen de ese movimiento jurídico y social, económico y político de tan grande trascendencia en los destinos del país.<sup>25</sup>

Para comprender por qué hasta el año de 1929, cuando era director de la Escuela Narciso Bassols, es decir, 14 años después de la primera ley agraria, pudo introducirse el derecho agrario como parte del derecho administrativo, y hasta el año 1933, como materia optativa,<sup>26</sup> es necesario tomar en cuenta cómo el método jurídico de creación y de enseñanza normativa, propicia la aceptación de los prejuicios más carentes de fundamento sobre las clases sociales desposeídas a las que va dirigido este derecho social. El cual, una vez que fue sometido al tratamiento de la dogmática jurídica se convirtió en uno de los pilares del régimen de la revolución institucionalizada.

Sin embargo, el Derecho Agrario nunca adquirió, en la Facultad de Derecho el estatus de dogmática jurídica. Fuera de los textos de Mendieta y Nuñez,<sup>27</sup> nunca

---

<sup>23</sup> Lucio Mendieta y Nuñez, "Apuntes para la historia de la Facultad de Derecho", *Revista de la Facultad de Derecho de México*, pp. 51 y 52.

<sup>24</sup> *Ibidem*, p. 51.

<sup>25</sup> *Ibidem*, p. 58.

<sup>26</sup> Antonio Luna Arroyo, "La Facultad de Derecho de la UNAM, en la historia reciente", *Revista de la Facultad de Derecho de México*, pp. 156 y 164.

<sup>27</sup> Por ejemplo, los libros: *El problema agrario en México y El sistema agrario constitucional*.

### *Veinticinco Aniversario*

existieron buenos textos de la materia ni buenos maestros, ni tampoco hubo nunca un verdadero interés de los alumnos por la misma. Al grado que no fue extraño que, al sobrevenir la contrarreforma constitucional del artículo 27 de 1991, no hubo juristas de prestigio que defendieran al Derecho Agrario del ataque neoliberal salinista ni que contrarrestaran el uso político que se le dio al discurso jurídico que justificó dichas contrarreformas.<sup>28</sup>

Analizaremos, en seguida, el uso ideológico que se le dio al discurso conservador de Héctor Fix Zamudio sobre las contrarreformas, en la Cámara de Diputados, en la sesión del 7 de febrero de 1992. El diputado priísta Amador Rodríguez Lozano reprodujo literalmente el discurso del jurista mencionado y sin llevar a cabo más argumentación, con el propósito de “refutar” la imputación que Cuauhtémoc Cárdenas había hecho a los legisladores priístas de que habían abandonado el nacionalismo revolucionario, que citar el extenso e impresionante curriculum del ilustre jurista. Dijo el diputado:

Se han hecho otras imputaciones en el sentido de que rompimos el espíritu y la esencia del Constituyente de 1917; no voy a contestar con mis palabras, voy a utilizar las expresiones recientes de una de las grandes glorias jurídicas de México y de Iberoamérica, me voy a referir al maestro doctor Héctor Fix Zamudio, quien es quizá la máxima autoridad jurídica en Iberoamérica en cuestiones constitucionales, así lo acreditan sus nueve libros, sus 124 artículos escritos en revistas mexicanas, sus 42 artículos escritos en revistas extranjeras, su participación, muchas de ellas presidiendo, en más de 59 seminarios y congresos, sus 12 años como director del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, el reconocimiento que la sociedad le ha hecho al nombrarlo Premio Nacional de Investigación Científica de 1963, Premio de Historia y Ciencias Sociales y Filosofía en 1982, Premio Internacional de la Organización Educacional, Científica y Cultural de las Naciones Unidas de 1986, presidente de la Corte Internacional de Justicia con sede en Costa Rica, presidente del Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional desde 1964, maestro investigador emérito de la Universidad Nacional Autónoma de México, miembro de El Colegio Nacional, ex-miembro de la junta de gobierno.<sup>29</sup>

Muy acostumbrado habrá quedado el diputado Rodríguez Lozano a sus clases de dogmática jurídica como para sentirse eximido de demostrar el fundamento jurídico e histórico de los argumentos de tan augusto personaje pues, sólo los sustenta en sus títulos académicos. Y que tal si la opinión del doctor hubiera sido en contra de las reformas o cambia de opinión ¿Qué hubiera sido de tantos acreditamientos? Difícilmente puede existir mejor ejemplo de la vinculación entre dogmática jurídica, con-

<sup>28</sup> V. nota 3.

<sup>29</sup> Cámara de Diputados, *Diario de los Debates*, p. 192.

servadurismo jurídico e ideologización política. Sólo porque el doctor Fix Zamudio dice que las reformas se apegaron al espíritu del constituyente, se utiliza su discurso para justificar al poder que las hizo y sus títulos para desacreditar, de antemano, la crítica que se le opone.

Y fue, precisamente, en este sentido el rebate de la oposición de izquierda. El también diputado perredista Rincón Gallardo dijo, en seguida, entre otras cosas:

Es muy sintomático que el diputado Amador haya leído aquí citas tan largas del jurista Héctor Fix Zamudio, que escribió exactamente lo que al parecer los oídos del Presidente de la República querían oír (...) Lo importante es saber si se corresponde, si los cambios introducidos en la Constitución corresponden al espíritu de los anhelos del Constituyente de Querétaro, o si han desvirtuado ese espíritu y se apartan de los valores y aspiraciones del propio Constituyente (...) Los círculos oficiales y particularmente el partido de Estado, necesitan justificar que son continuadores de la Revolución Mexicana y por eso se afanan en sus discursos, repitiendo una y otra vez que han regresado al espíritu del Constituyente (...) Como no iba a decir el jurista Fix Zamudio lo que querían oír los autores de estos cambios. Ya lo dijo aquí, leyó el diputado Amador la frase de Fix Zamudio donde dice: “Tengo la convicción de que si los Constituyentes de Querétaro tuvieran que reunirse en esta época, hubieran redactado preceptos similares a los actuales”. Con todos los títulos de jurista, no hay quien pueda sostener esto sin querer halagar los oídos que quieren oír este tipo de frases (...) El gobierno y su partido pretenden, tienen el derecho de buscar justificaciones ideológicas a los cambios contrarrevolucionarios que han impulsado.<sup>30</sup>

Y han encontrado dichas justificaciones en el discurso de los juristas, lo cual no tiene nada de raro, pues una de las funciones de los juristas orgánicos es precisamente esa: la de estructurar, técnicamente, la introducción de ideologías políticas que justifiquen el ejercicio del poder, en el contenido de las normas jurídicas. Pero también es sintomático que la oposición no haya podido presentar discursos de juristas que argumentaran, técnica e históricamente, contra la introducción de las reformas. Y es que no es fácil encontrarlos y menos con tantos títulos académicos. Y hasta estaría uno tentado a pensar que el otorgamiento de títulos académicos es complementario al dogmatismo de la enseñanza del derecho, con el objeto de reforzar el conservadurismo de los juristas, al servir de arma y escudo contra la crítica al poder. Al menos así le pareció al entonces también diputado priísta Miguel Angel Yunes Linares, durante su intervención en la sesión que se reseña:

Y es que escuchar a Rincón Gallardo decir que Héctor Fix Zamudio escribió lo que los oídos del Presidente de la República querían oír, realmente es grave y lamentable (...) ¡Aquí en el Diario de los Debates, del Congreso de

<sup>30</sup> *Ibidem*, pp. 195 y 196.

## *Veinticinco Aniversario*

la Unión, quedará registrada para siempre la ofensa a una de las glorias de la jurisprudencia de nuestro país! ¿Qué lamentable que Rincón Gallardo venga y diga al principio que reconoce la pluralidad y de inmediato pretenda descalificar a un hombre que está mucho más allá de las invectivas (...) Creo que sería muy saludable para Rincón Gallardo retirar los ataques severos y sin sentido para el maestro Héctor Fix Zamudio; los priistas los rechazamos de manera enérgica.<sup>31</sup>

***Y hasta estaría uno tentado a pensar que el otorgamiento de títulos académicos es complementario al dogmatismo de la enseñanza del derecho, con el objeto de reforzar el conservadurismo de los juristas, al servir de arma y escudo contra la crítica al poder.***

A primera vista parece increíble que oponer al argumento *ad hominem* con el que los priistas quisieron acallar a la oposición, otro argumento *ad hominem* para tratar de anular o de evitar la cancelación del debate de ideas, haya causado tanta indignación, al grado de considerar dicha contraargumentación como una ofensa o como un ataque al tantas veces mencionado jurista. Pero visto más de cerca, tienen razón los personeros del poder, pues éste está más dispuesto a perdonar las violaciones al

orden jurídico positivo que a perdonar la crítica que devela, aunque no sea más que de una punta, el velo ideológico que oculta, como dice Kelsen, la “Gorgona del poder”.<sup>32</sup>

Y, precisamente, si no tenemos un jurista nacional crítico de la talla del conservador Fix Zamudio, podemos oponerle uno de mucho mayor talla internacional, como Hans Kelsen, quien sin haber conocido, por supuesto, nuestro sistema político nacional, parece que lo tiene en mente al criticar la actitud ideológica de los juristas con respecto a él:

(...) en países (...) sometidos a una dictadura de partido, algunos de los más destacados representantes de la ciencia jurídica parecen no tener tarea más alta que la de servir —“con su ciencia”— al poder político del momento.<sup>33</sup>

Claro que Kelsen se refería a la Alemania nazista, a la Italia fascista y a la Rusia stalinista, bien puede aplicarse su apreciación al México salinista y a los gobiernos posteriores. En realidad todo poder tiene siempre a la mano juristas dispuestos a hacer aparecer sus actos políticos como acontecimientos jurídicos,<sup>34</sup> pues para eso han o hemos sido entrenados y formados en las escuelas de derecho.

<sup>31</sup> *Ibidem*, pp. 197 y 198.

<sup>32</sup> La frase de Kelsen dice: “Quien sin cerrar sus ojos levante el velo, verá venir a su encuentro la mirada fija de la cabeza de la Gorgona del poder”, en Rudolf Aladár Métall, *Hans Kelsen. Vida y obra*, p. 37.

<sup>33</sup> *V.* nota 15

<sup>34</sup> Paul Kahn, *El análisis cultural del derecho. Una reconstrucción de los estudios jurídicos*, p. 91.

## IV. La dogmática jurídica: una anticrítica sistemática

La manera específica del pensar del jurista está basada en el supuesto de que el orden jurídico es válido. En tanto que jurista, no cuestiona su validez. Pero tampoco su coherencia ni su completitud. Es decir, el jurista presupone que el legislador es absolutamente racional y, por tanto, las contradicciones y las lagunas de la ley son tan sólo aparentes y su misión es la de demostrar que las normas, o al menos, aquéllas normas que él considera primordiales, no pueden tener contradicciones e insuficiencias.<sup>35</sup> Para ello, los juristas positivistas han inventado un método que han venido desarrollando y afinando a través de los tiempos.

Se pretende que su origen se encuentra en los juristas romanos, de ahí la persistencia de la materia de derecho romano en el “currículum” de los planes de estudio. Sin embargo, lo importante del derecho romano no es tanto el conjunto de las soluciones que estableció para determinados problemas jurídicos, sino el método que utilizó para resolverlos. Dicho método se conformaba, según Tamayo,<sup>36</sup> de cuatro fases o momentos: su base empírica, los principios jurídicos, las consecuencias jurídicas y el sistema jurídico. Analizaremos cada uno de ellos, para tratar de desentrañar sus ingredientes dogmáticos.

La determinación del material jurídico, es decir, la manera como se delimitarán los fenómenos sociales conocidos como derecho, está basada en una hipótesis fundamental que Kelsen denomina, *Grundnorm* y que después considerará como una ficción fundamental, para entender el conjunto de fenómenos jurídicos.<sup>37</sup> El jurista, si quiere proceder de una manera “puramente” jurídica no buscará el fundamento del material jurídico, en los hechos sociales, ni en los valores políticos e ideológicos, sino que deberá presuponer como válida una norma que da facultades a los constituyentes para establecer una constitución que sustente la propia validez de todo el orden jurídico.<sup>38</sup>

No necesariamente, el suponer, hipotéticamente, una norma fundamental es un proceso dogmático, sino sólo cuando la suposición se vuelve una presuposición, es decir, cuando es inconsciente, lo cual le sucede a la mayoría de los juristas. La necesidad de suponer una norma fundamental, por parte de los juristas teóricos (e.g. Kelsen) y la de presuponerla, por parte de los juristas prácticos, proviene en el primer caso, de separar, conscientemente, las normas jurídicas de los hechos sociales y de los valores ético-políticos y, en el segundo caso, de confundirlos, sin ninguna crítica ni científicidad. Es indudable que el poco papel que juegan estos dos elementos (los hechos y los valores), en la enseñanza del derecho contribuye al pensamiento dogmático de los juristas.

<sup>35</sup> Carlos Santiago Nino, *Consideraciones sobre la dogmática jurídica*, pp. 85 y ss.

<sup>36</sup> Rolando Tamayo y Salmorán, *Elementos para...*, *op. cit.*, p. 281.

<sup>37</sup> Óscar Correas, *Kelsen y Gramsci...*, *op. cit.*, p. 59.

<sup>38</sup> Hans Kelsen, *op. cit.*, pp. 325 y ss.

### *Veinticinco Aniversario*

Por lo que se refiere a la obtención de los principios jurídicos a partir del material jurídico dado, el procedimiento es el de la generalización empírica. Mediante la *epagogé*, los juristas romanos, se dice, establecían las definiciones, nociones y conceptos que funcionaban como principios del sistema.<sup>39</sup>

Esta generalización empírica o inducción es, sin embargo, producto de una abstracción unilateral que solo toma en cuenta un elemento común de los casos particulares y no otros que pueden ser distintos o contradictorios al primero. Esta abstracción, característica de la lógica formal y de la lógica jurídica, sirve o es utilizada para ocultar el otro lado de la realidad jurídica, es decir, las relaciones sociales. Esta operación se vuelve, por tanto, ideológica, en tanto que “aleja y oculta de la conciencia el otro elemento que ahí se encuentra”.<sup>40</sup>

Por ejemplo, el principio del contrato, como acuerdo de voluntades, “aleja y oculta de la conciencia” el elemento del “intercambio de equivalentes” de que habla Correas.<sup>41</sup> El concepto jurídico de propiedad, “aleja y oculta de la conciencia” la explotación del trabajo ajeno. O, por último, el principio de la soberanía popular, “aleja y oculta de la conciencia” el dominio de una clase por otra, en el estado democrático.

La dificultad de expresar, concretamente, las relaciones sociales, por parte de los principios jurídicos, es propiciado y reforzado, indudablemente, por la escasa vinculación que existe, en los programas de estudio, entre la dogmática jurídica y la filosofía del derecho.

El tercer elemento del método, el de la obtención de las consecuencias jurídicas a partir de los principios. Cuando el material se presenta “oscuro, confuso, contradictorio”, mediante una “lectura más oblicua, se establecía lo que debía leerse o entenderse del material escogido”.<sup>42</sup> Este es el método de interpretación, “típicamente” jurídico, fundamentado y afinado por la escuela de la exégesis francesa, mediante el cual, se amplía o se restringe el sentido de las expresiones relevantes, para que una situación no comprendida, connotativamente por la ley, quede denotada, por la misma.<sup>43</sup>

Así, puede decirse que la voluntad jurídica del legislador racional de la escuela de la exégesis, no es sino la ideología jurídica que permite al jurista adecuarse a la voluntad política del poder del momento, mediante este mecanismo de ampliar o restringir el sentido de los términos jurídicos, de acuerdo a los intereses predominantes.

Veamos, por último, el cuarto elemento del método jurídico, el de la sistematización. La sistematización del derecho busca resolver las contradicciones e integrar las

---

<sup>39</sup> Rolando Tamayo y Salmorán, *Elementos para...*, *op. cit.*, p. 387.

<sup>40</sup> G.W.F. Hegel, *op. cit.*, p. 58.

<sup>41</sup> Óscar Correas, *Introducción a la crítica del derecho moderno*, p. 39.

<sup>42</sup> Rolando Tamayo y Salmorán, *op. cit.*, pp. 390 y 391.

<sup>43</sup> Roberto Vernengo, *La interpretación jurídica*, pp. 65 y ss.

lagunas de un conjunto de principios y de consecuencias de derecho que, al decir de Tamayo, fue la aportación más importante de los glosadores medievales, mediante el método escolástico y de la dialéctica que buscaba la reconciliación de los opuestos.

Lo que olvida el método escolástico jurídico es que, en un *corpus* de principios obtenido inductivamente, las contradicciones son inevitables,<sup>44</sup> y soslayarlas semánticamente, al tratar de sistematizar las consecuencias jurídicas, solo sirve para ocultar y justificar los intereses económicos y políticos dominantes.



La dificultad de expresar, concretamente, las relaciones sociales, por parte de los principios jurídicos, es propiciado y reforzado, indudablemente, por la escasa vinculación que existe, en los programas de estudio, entre la dogmática jurídica y la filosofía del derecho.

Se nos dirá, sin embargo, que ese ha sido el método jurídico de siempre y que es inevitable que los juristas sean dogmáticos y conservadores, pues esa es la naturaleza del derecho y de su método. Sin embargo, el método jurídico descrito con anterioridad es la deformación que hizo el pensamiento positivista del método “tópico” que es el verdadero método tradicional del derecho. Según Viewheg, tanto los juristas romanos como los glosadores medievales como los pandectistas alemanes y los juristas de la escuela de conceptos utilizaban la “Tópica” para aplicar y desarrollar al derecho.<sup>45</sup>

El pensamiento tópico no es dogmático porque es una “técnica del pensamiento problemático”,<sup>46</sup> es decir, no pierde de vista los problemas sociales. Es un “procedimiento de búsqueda de premisas”<sup>47</sup> a partir de la introducción de nuevos tópicos relevantes, mediante los cuales puedan resolverse, jurídicamente, los nuevos problemas sociales. Esta búsqueda constante de nuevas premisas es más eficaz si los juristas tienen conocimiento de sociología, economía, política, historia, etcétera, por lo que su inclusión, dentro del “currículum” de la carrera de derecho, tendrá que

<sup>44</sup> G.W.F. Hegel, *Ciencia de la lógica*, t. I, p. 61.

<sup>45</sup> Theodor Viewheg, *Tópica y jurisprudencia*, caps. IV, V y VIII.

<sup>46</sup> *Ibidem*, p. 49.

<sup>47</sup> *Ibidem*, p. 58.

### *Veinticinco Aniversario*

evitar que sean consideradas como materias de relleno, y se vuelvan esenciales para el estudio del derecho.

Así también, al ser la tópica una técnica al servicio de la “aporía fundamental de la jurisprudencia: la justicia”,<sup>48</sup> tampoco puede excluir de su estudio, como una parte esencial, a la ética jurídica, entendida como crítica y redeterminación de la ideología jurídica.<sup>49</sup>

Entendida de este modo, la jurisprudencia como tópica del derecho, no puede concebirse sin la sociología jurídica, que proporciona las premisas y sin la ética jurídica que redetermine a la justicia como la guía que nos oriente para la selección de las soluciones jurídicas a los problemas sociales.

De este modo, la tópica jurídica, la sociología jurídica y la ética jurídica, pueden ser los pilares básicos del replanteamiento de la enseñanza del derecho, que pueda ayudar a que los juristas no crean que no tienen otra alternativa que servir con su ciencia al orden político existente, sino que pueden entender al derecho “*no como algo que se limitan a aceptar, sino como algo que ellos contribuyen a crear de una manera responsable*”.<sup>50</sup> Pero también, de una manera bella, pues podemos considerar, con Savigny, que “el peculiar encanto de la jurisprudencia (romana) radica en que parece que de un caso cualquiera puede arrancar toda la ciencia jurídica”.<sup>51</sup> Es decir, habría que refundar la enseñanza del derecho con base en una estética jurídica, lo cual es, sin embargo, tema de otro trabajo.

## Bibliografía

- Acosta Romero, Miguel. *Para qué y para quién se forman los profesionales del derecho*. San Pedro Macorís, República Dominicana, Universidad Central del Este, 1982.
- Aladár Métall, Rudolf, *Hans Kelsen. Vida y obra*. Trad. Javier Esquivel. México, UNAM, 1976.
- Berumen, Arturo. *La ética jurídica como redeterminación dialéctica del derecho natural*. Cárdenas, México, 2003.
- Cámara de Diputados. *Diario de los Debates*. Comisión Permanente. Año I, núm. 7. México, 7 de febrero de 1992.
- Castillo Larrañaga, José. “Discurso de la apertura del Doctorado de Derecho”. *Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia*. T. XII, núm. 46. México, abr-jun. 1959.

---

<sup>48</sup> *Ibidem*, p. 100.

<sup>49</sup> Arturo Berumen, *La ética jurídica como predeterminación dialéctica del derecho natural*, pp. 53 y ss.

<sup>50</sup> Theodor Veiwheg, *op. cit.*, p. 74.

<sup>51</sup> *Idem*.

- Correas, Óscar. *Introducción a la crítica del derecho moderno*. Puebla, Cajica, 1982.
- . “Kelsen y Gramsci o de la eficacia como signo de hegemonía”. *Crítica Jurídica*. UNAM. Núm. 10. México, 1992.
- . *Crítica de la ideología jurídica*. México, UNAM, 1993.
- Fix-Zamudio, Héctor. “Los 75 años de la Constitución”. *La Jornada*, diario editado en el DF. México, 6 de febrero de 1992.
- Góngora Pimentel, Genaro. *Revista de la Facultad de Derecho de México*. UNAM. México, sep-dic. 1992.
- Gramsci, Antonio. *Los intelectuales y la organización de la cultura*. México, Juan Pablos, 1975.
- . *Notas sobre Maquiavelo, sobre política y sobre el Estado moderno*. Trad. José Aricó. México, Juan Pablos, 1986.
- Hegel, G.W.F. *Enciclopedia de las ciencias filosóficas*. Trad. Ovejero y Maury. México, Porrúa, 1980.
- . *Ciencia de la lógica*. Vol. I, trad. Rodolfo Mondolfo. Buenos Aires, Solar, 1987.
- Herrasti, Francisco de P. “Recuerdos de la Escuela Nacional de Jurisprudencia”. *Revista de la Facultad de Derecho de México*. UNAM. T. III, núm. 10. México, abr-jun. 1953.
- Ibarrola, Antonio. *Cosas y sucesiones*. México, Porrúa, 1972.
- Kahn, Paul. *El análisis cultural del derecho. Una reconstrucción de los estudios jurídicos*. Trad. Daniel Bonilla. Barcelona, Gedisa, 2001.
- Kelsen, Hans. *Teoría general del derecho y del estado*. Trad. Eduardo García Máynez. México, UNAM, 1969.
- . *Teoría general del estado*. Trad. Luis Legaz y Lacambra. México, Editora Nacional, 1983.
- “La propuesta de Reforma al Reglamento General de Pagos, constitucionalmente válida, afirman juristas universitarios”. *Gaceta UNAM*. Órgano de difusión de la UNAM. Núm. 3257. México, 25 de febrero de 1999.
- Lautmann, Rüdiger. *Sociología y jurisprudencia*. Trad. Ernesto Garzón Valdez. México, Fontamara, 1991.
- Luna Arroyo, Antonio. “La Facultad de Derecho de la UNAM en la historia reciente”. *Revista de la Facultad de Derecho de México*. UNAM. México, sep-dic. 1992.
- Marsiske, Renate. “La universidad nacional de México: origen y autonomía”, en *2010 Memoria de la revoluciones en México*. RGM Medios. Núm. 8. México, verano 2010.
- Marx, Karl y Friedrich Engels. “El manifiesto del Partido Comunista”, en *Obras escogidas*. T. I. Moscú, Progreso, 1977.
- Mendieta y Núñez, Lucio. “Apuntes para la historia de la Facultad de Derecho”. *Revista de la Facultad de Derecho de México*. UNAM. T. III, núm. 10. México, abr-jun. 1953.
- Nino, Carlos Santiago. *Consideraciones sobre la dogmática jurídica*. México, UNAM, 1989.

### ***Veinticinco Aniversario***

- Sierra Bravata, Carlos J. *Crónica de una generación*. México, DDF, 1983.
- Tamayo y Salmorán, Rolando. *Elementos para una teoría general del derecho*. México, Themis, 1992.
- Vernengo, Roberto. *La interpretación jurídica*. México, UNAM, 1977.
- Viewheg, Theodor. *Tópica y jurisprudencia*. Trad. Luis Díez Picazo Ponce de León. Madrid, Taurus, 1964.
- Zermeño, Sergio. *México: una democracia utópica. El movimiento estudiantil del 68*. México, Siglo XXI Editores, 1991.